

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00763-00
Demandante: JOSE CARLOS JULIO SUESCA VALENCIA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CARLOS JULIO SUESCA NIÑO y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda con la identificación y extensión del predio de mayor extensión. Asimismo, indicando si tiene relación familiar con el titular de derechos reales.
2. Indique el domicilio de los demandados determinados y del demandante.
3. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del titular de derechos reales.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandante.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones de conformidad con la extensión del predio a usucapir y con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
6. Realice las manifestaciones del canon 87 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40188fb57087b3bfdbb171610c346273a9628884b6ad21e584b7fca4a17b8

Documento generado en 05/02/2024 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00758-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA III
Demandado: NUBIA QUINTANA RUIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA III**, representado por la señora **ERIKA EMILIA MORENO CUY** y en contra de **NUBIA QUINTANA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 546 Torre 12:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	31/10/2022	01/11/2022	\$3.161.000
1.2	01/11/2022	01/12/2022	\$74.000
1.3	01/12/2022	01/01/2023	\$74.000
1.4	01/01/2023	01/02/2023	\$74.000
1.5	01/02/2023	01/03/2023	\$74.000

1.6. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *ibídem*.

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún

momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6abbd7b295705316bad3e56842c00e4597b0106d7619173fc38cd126af825c

Documento generado en 05/02/2024 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00759-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA III
Demandado: PATRICIA MOGOLLÓN ANGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA III** y en contra de **PATRICIA MOGOLLÓN ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 541 Torre 11:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	31/10/2022	01/11/2022	\$508.000
1.2	01/12/2022	01/01/2023	\$74.000
1.3	01/01/2023	01/02/2023	\$74.000
1.4	01/02/2023	01/03/2023	\$74.000

1.5. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *ibídem*.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0884c3ecbc57fdd92c47baf2324fca32d090ca09125b3ecbd554472ca1c33635

Documento generado en 05/02/2024 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00756-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ALICIO AMADO SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ALICIO AMADO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 015036100044530, de fecha 25 de marzo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.302.290) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 27 de abril de 2022 y el 17 de julio de 2023, a una tasa de interés IBRSV+6.7 puntos porcentuales efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3 La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$159.739) por “otros conceptos”, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **VERINCO S.A.S.** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f88d08d4d7b78f1f8af4d9e3c72bc9f0c4885f5766ef62a47838c75973344fc6

Documento generado en 05/02/2024 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00762-00
Demandante: FENALCO VALLE DEL CAUCA
Demandado: ADENAWER VICENTE GAMBOA VELANDIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO Seccional Valle del Cauca** y en contra de **ADENAWER VICENTE GAMBOA VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 21149791, de fecha 8 de agosto de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.065.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **BLANCA JIMÉNEZ LÓPEZ LONDOÑO** en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1161060ab7fdb4b6262cc0ce610caa50928cac9d23c4de70a2fab7f9d6e5e6f1

Documento generado en 05/02/2024 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00766-00
Demandante: AECSA S. A.
Demandado: LUÍS EDUARDO ACUÑA CHOCONTÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré suscrito por el ejecutado. El actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero negocial que, según afirmó, es la ciudad de Bogotá, al tiempo que indicó, en el mismo escrito demandatorio, como domicilio del demandado el municipio de Siachoque, Boyacá.

Ahora bien, huelga decir que, en todo caso, no es atendible la precisión del actor sobre el fuero invocado por el precursor pues de la literalidad del título valor báculo de la ejecución no se desprende la precisión de la locación de cumplimiento y que, aún si se hiciera abstracción del precitado principio, tampoco está determinado en el numeral 1 de la carta de instrucciones, como manifestó el demandante, de ahí entonces que, en aplicación de los artículos 621 del Código de Comercio, deba entenderse que tal locación invocada como factor territorial coincida con el domicilio del creador del título, esto es, del demandado, cuyo domicilio se asienta, de acuerdo al dicho del ejecutante, en Siachoque, Boyacá, por elipsis, sin otro miramiento, es claro que corresponde al Juez Promiscuo Municipal de dicha cabecera asumir el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIACHOQUE, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c483513f6e7eb7e73e1fc9436a18e3a1e0af63bd48aea5ce88228c8252ee7af0

Documento generado en 05/02/2024 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00730-00
Demandante: RENOVADORA DE LLANTAS S.A.
Demandado: FAUSTINO SALCEDO OLARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas del apoderado de la parte actora.
3. Manifieste si cuenta con número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada en el que se reciban mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e292f783844e3fec7e515a7f73e79eba09b8c53082dc13c57fd7101ccf6c21b4

Documento generado en 05/02/2024 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00760-00
Demandantes: OLGA LUCIA PRIETO GARCÍA
Causante: ROSA TULIA GARCÍA DE IBÁÑEZ
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe notificaciones vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Relacione la totalidad de documentales aportadas por no citarse en el acápite de pruebas la escritura pública anexa ni los documentos dirigidos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja.
4. Corrija el avalúo de los bienes denunciados conforme las reglas del art. 444 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9fae26c25d1ae01e12f25025c976fef186d3619d29fc6b6e23cdd5ccde09a46

Documento generado en 05/02/2024 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00764-00
Demandantes: HÉCTOR GUSTAVO BENAVIDES, LILIA BEATRIZ DEL TRANSITO ESPINOSA BENAVIDEZ, ALBA LUCIA ESPINOSA BENAVIDEZ y ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDEZ
Causante: PRESENTACIÓN BENAVIDES
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio de cada uno de los demandantes.
2. Indique la dirección de notificaciones física de la demandante Ana Cristina Espinosa.
3. Acredite el envío de la demanda a la heredera determinada vinculada como parte pasiva, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0cebd4a7b98a8ea20923c68159f22dd89b62b1e1d021a90c6618dca35ccc29

Documento generado en 05/02/2024 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00637-00
**Demandante: SOLUCIONES ESPECIALES DE TRANSPORTE Y
TURISMO SOLES TOUR S.A.S.**
Demandado: LOGÍSTICA INTEGRAL OCETÁ S.A.S.
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, incoada por **SOLUCIONES ESPECIALES DE TRANSPORTE Y TURISMO SOLES TOUR S.A.S.**, en contra de **LOGÍSTICA INTEGRAL OCETÁ S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932a4d8469c177b2d215b578aeee744fc363af3cdab6c2bc5da2d8a44371844f

Documento generado en 05/02/2024 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00622-00
Demandante: GONZALO LÓPEZ LÓPEZ y CARLOS FERNANDO LÓPEZ PORRAS
Demandado: ANDRÉS FELIPE OROZCO SOTO y MIRA EUSSE SOR OMAIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el acápite de anexos el cual está reservado para los documentos descritos en el artículo 84 del Código General del Proceso, por consiguiente, relacione en el mismo los documentos de tal naturaleza que exige el apenas citado artículo.
2. Incluya en la demanda un acápite separado de pruebas, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y relacione en el mismo las pruebas que pretende hacer valer.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6477490d654b0a4270da069bd472cd297609121975ed44a6c5bbc09dcad91f55

Documento generado en 05/02/2024 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 2023-00621-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO OCHOA RODRIGUEZ
Demandado: ZOILA ROSA MORALES DE LOPEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente o corrija el hecho décimo primero de la demanda subsanada, por estar incompleta su redacción y no comprenderse su contexto dentro del presente asunto.
2. acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de referirlo, no obra en el expediente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45fad0bee99bfe2cc99abc919ae1e6eff2b0d4874f1a71de43773fbfb290a10

Documento generado en 05/02/2024 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00615-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA SALAMANDRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE FRED WILSON ABRIL
 BETANCOURT
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA SALAMANDRA**, representado por CARMEN ELENA ARANDA LÓPEZ y en contra de los herederos determinados de FRED WILSON ABRIL BETANCOURT, señores **MARÍA ALEJANDRA ABRIL RODRÍGUEZ, LADY STEPHANIA ABRIL RODRÍGUEZ y FRED ALEXANDER ABRIL RODRÍGUEZ**, este último menor de edad representado por su madre **ENRIQUETA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, y en contra de los **herederos indeterminados de FRED WILSON ABRIL BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del Local 07:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/07/2021	01/08/2021	\$76.990
1.2.	01/08/2021	01/09/2021	\$363.100
1.3.	01/09/2021	01/10/2021	\$363.100
1.4.	01/10/2021	01/11/2021	\$363.100
1.5.	01/11/2021	01/12/2021	\$363.100
1.6.	01/12/2021	01/01/2022	\$363.100
1.7.	01/01/2022	01/02/2022	\$363.100
1.8.	01/02/2022	01/03/2022	\$363.100
1.9.	01/03/2022	01/04/2022	\$363.100
1.10	01/04/2022	01/05/2022	\$363.100

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.11	01/05/2022	01/06/2022	\$363.100
1.12	01/06/2022	01/07/2022	\$363.100
1.13	01/07/2022	01/08/2022	\$363.100
1.14	01/08/2022	01/09/2022	\$363.100
1.15	01/09/2022	01/10/2022	\$363.100
1.16	01/10/2022	01/11/2022	\$363.100
1.17	01/11/2022	01/12/2022	\$363.100
1.18	01/12/2022	01/01/2023	\$363.100
1.19	01/01/2023	01/02/2023	\$363.100
1.20	01/02/2023	01/03/2023	\$363.100
1.21	01/03/2023	01/04/2023	\$363.100
1.22	01/03/2023	01/04/2023	\$95.484
1.23	01/04/2023	01/05/2023	\$421.196
1.24	01/05/2023	01/06/2023	\$421.196
1.25	01/06/2023	01/07/2023	\$421.196
1.26	01/07/2023	01/08/2023	\$421.196
1.27	01/08/2023	01/09/2023	\$421.196
1.28	01/09/2023	01/10/2023	\$421.196

1.29. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibidem*.

1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibidem* y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRED WILSON ABRIL BETANCOURT**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en

el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **JIMENA ALEXANDRA MUÑOZ PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae34e85590b338417bcfb2d74bc0feb3d7fdfae576b07338ab34045b1e12d676

Documento generado en 05/02/2024 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00670-00
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: ELIECER TAPIERO TIQUE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JURISCOOP** y en contra de **ELIECER TAPIERO TIQUE**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **ELIECER TAPIERO TIQUE-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 6 del expediente digital**), quien dentro del término de traslado concedido no dió contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 05 del expediente digital.

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** y en contra de **ELIECER TAPIERO TIQUE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$244,433,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b012906a72812641b96a07e195816d79c439fd8a3836578c27921d1ccded7a99

Documento generado en 05/02/2024 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2023-00297-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YEIS EDILSON MATEUS LÓPEZ.
PROCESO: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YEIS EDILSON MATEUS LÓPEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **YEIS EDILSON MATEUS LÓPEZ –AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 5 y 6 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda, ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YEIS EDILSON MATEUS LÓPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,454,899 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de7e6f47944f278e62a321ab1660f4991a34161df068b7c9f425fde69c0fa24a

Documento generado en 05/02/2024 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00303-00
DEMANDANTE: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
DEMANDADO: ANDREA LORENA CIPA GARZÓN y FRANDY
ESMERALDA ROJAS QUINTERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** y en contra de **ANDREA LORENA CIPA GARZÓN y FRANDY ESMERALDA ROJAS QUINTERO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago a las demandadas **ANDREA LORENA CIPA GARZÓN y FRANDY ESMERALDA ROJAS QUINTERO** - PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 6 del expediente digital**), quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** y en contra de **ANDREA LORENA CIPA GARZÓN** y **FRANDY ESMERALDA ROJAS QUINTERO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$182.732.00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db4a9a2e0594ff8d02352cc5de5b3945ff31dfcc8506447f2916bfb763fab5d

Documento generado en 05/02/2024 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00650-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago a las demandadas **JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA** - PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 6 del expediente digital**), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.382.218 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d45aac17022ebcc1d787eb07ac3db1e84577cee395299fb0ac5cd6b7794d5e

Documento generado en 05/02/2024 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN: 2023-00650-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, sobre la inscripción del embargo decretado, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e86b6264a87f57370ef12897e2c2526ef97c170a56dce25c7e0a600c34b3c4

Documento generado en 05/02/2024 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00624-00
Demandante: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ TARAZONA
Demandado: GLORIA ISABEL BELLO VICENTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 20 de noviembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio del demandado, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró la dirección de notificaciones de la parte demandada, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb76f43ccd384ffe33caaacc5bb4e6ac4e287a226619dce3655cca5cf21598e5

Documento generado en 05/02/2024 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN: 2023-00580-00
DEMANDANTE: FLAVIO EFREN GRANADOS MORA
DEMANDADO: EMILIO RODRIGUEZ CRUZ
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por FLAVIO EFREN GRANADOS MORA en contra de EMILIO RODRIGUEZ CRUZ.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, FLAVIO EFREN GRANADOS MORA demandó a EMILIO RODRIGUEZ CRUZ, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 8 de enero de 2022, la entrega de la oficina 204 ubicada en el piso 2 de la Carrera 1 F# 40-195 del Edificio Enterprise Towers de Tunja, Boyacá, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde junio de 2023, en adelante.
2. La causa judicial fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2023.
3. El demandado fue notificado mediante correo certificado y personalmente por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 31 de octubre de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendado el 8 de enero de 2022, suscrito por el arrendatario, sobre la oficina 204 ubicada en el piso 2 de la Carrera 1 F# 40-195 del Edificio Enterprise Towers de Tunja, Boyacá, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 8 de enero de 2022, hasta 7 de enero de 2023, relación de tenencia que se ha prorrogado automáticamente por fuerza de la estipulación quinta del instrumento negocial.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor incumplió con la obligación de cancelar la renta desde el primer mes del contrato al describir un comportamiento de pago inconsistente concretado en pagos parciales e intempestivos, no obstante, manifiesta que cesó del todo en la satisfacción de la prestación a su cargo desde junio de 2023.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien dejó de cancelar totalmente el canon de arrendamiento desde junio de 2023, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$2.400.000,00 más IVA, cuya consecuencia es, al tenor del Código Civil y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución definitiva del bien.

Ahora, habida la consideración que en audiencia del 30 de enero de 2024, se encontró abandonado el inmueble y, por consiguiente, se restituyó provisionalmente al demandante con las advertencias propias del ordinal 8 del precepto 384 del Código General del Proceso, despunta entonces estéril en esta providencia perfilar decisión tendiente a materializar una segunda entrega que -pese al carácter provisional- ya acaeció, de ahí pues que esta sentencia cumpla dictar sí la restitución, empero, sin traslado material de la cosa que ya está en manos del precursor, restitución que entonces ahora se torna indiscutida y definitiva con la consiguiente libertad del impulsor para celebrar nuevos contratos de arrendamiento sobre el local.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado de EMILIO RODRIGUEZ CRUZ incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendado 8 de enero de 2022, suscrito entre FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, como arrendador, y EMILIO RODRIGUEZ CRUZ, como arrendatario, sobre la oficina 204 ubicada en el piso 2 de la Carrera 1 F# 40-195 del Edificio Enterprise Towers de Tunja, Boyacá.

TERCERO. DECLARAR RESTITUIDO DEFINITIVAMENTE el bien objeto del proceso al demandante y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las restricciones del numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso a favor del **demandante**.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.500.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf033f21e052a7620f76d3dd122abb1f86756921a5b2c52a0fa6a0e539957c0f

Documento generado en 05/02/2024 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 2023-00761-00
Demandante: YUBER DARIO MORALES CASTIBLANCO
Demandado: NOHORA MARÍA TORRES LA ROTTA
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda indicando cómo se habían pactado los pagos del servicio contratado, concretando las fechas y los montos en que se harían.
2. Complemente la pretensión quinta con la fecha desde la cual solicita el reconocimiento de intereses de mora.
3. Aporte la totalidad de las pruebas que relaciona, como quiera que dentro de los documentos anexos no se encuentran las imágenes señaladas como “prueba1” y solo obran dos audios de los tres referidos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f253b0ba31bd07a1e9b2b552a5d9526bae897fb1a1843d35db8e2dd6487f82

Documento generado en 05/02/2024 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00629-00
Demandantes: MATILDE, JOSÉ MIGUEL, ROSA DELIA, y MARTHA LUCIA MOLINA ESPINOSA, y JOSÉ DE LOS ÁNGELES GIL
Causante: JOSÉ MIGUEL MOLINA y MARÍA ROSA ESPINOSA DE MOLINA
Proceso: SUCESIÓN

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 20 de noviembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de las partes, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró la dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1902f2db20e434c4bd1c5ab8a052bcf069bdba58719e57df5c02e57127064888

Documento generado en 05/02/2024 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00381-00
DEMANDANTE: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: ÓSCAR RODRIGO MORA BARRERO
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO en contra de ÓSCAR RODRIGO MORA BARRERO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO demandó a ÓSCAR RODRIGO MORA BARRERO, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 11 de marzo de 2023, la entrega del apartamento 104 ubicado en la Avenida Universitaria No. 65 -02, Torre 2 Conjunto Residencial Argami de Tunja, Boyacá, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde junio de 2023, en adelante.
2. La causa judicial fue admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2023.
3. El demandado se notificó **personalmente** por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 26 de octubre de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendarado el 11 de marzo de 2023, suscrito por la arrendataria, sobre el apartamento 104 ubicado en la Avenida Universitaria No. 65 -02, Torre 2 Conjunto Residencial Argami de Tunja, Boyacá, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 13 de marzo de 2023, hasta 13 de marzo de 2024.

En esa senda, afirma la demandante que el deudor incumplió con la obligación correspondiente al pago del canon desde el 13 de junio de 2023, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento desde junio de 2023, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$950.000,00, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución de la raíz entregado en arrendamiento.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

Apuntalado a lo anterior, es palmario que, igualmente, resulta próspera la petición relativa a los perjuicios tasados anticipadamente en la cláusula penal vertida en la estipulación novena del contrato por un valor de \$2.850.000,00.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado de ÓSCAR RODRIGO MORA BARRERO incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendarado 11 de marzo de 2023, suscrito entre CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO,

como arrendadora y de ÓSCAR RODRIGO MORA BARRERO, como arrendatario, sobre el inmueble apartamento 104, ubicado en la avenida universitaria No 65-02, torre 2 conjunto residencial Argami de Tunja- Boyacá.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR al demandado al pago de **\$2.850.000,00 M/cte** a favor de la actora por concepto de clausula penal contenida en el numeral decimo del contrato de arrendamiento.

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$570.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fafdcaeaec1035bec5e04bdefa636f698c051741e689cee320bfd414c6c9b9a3

Documento generado en 05/02/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00330-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ.
DEMANDADO: MARÍA GLADYS SOLANO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ** y en contra de **MARÍA GLADYS SOLANO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **MARÍA GLADYS SOLANO** - PERSONAL, al correo electrónico de la demandada, notificación que se realizó en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 8 del expediente digital**), sin que dentro del término de traslado concedido diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ** y en contra de **MARÍA GLADYS SOLANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddf83961b3375fe120455657de4687bf737599f699a67f3de78281569ed9689

Documento generado en 05/02/2024 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00354-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUNDISALVO ORJUELA MEDINA.
DEMANDADO: GERMÁN TORRES PIÑEROS.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ GUNDISALVO ORJUELA MEDINA** y en contra de **GERMÁN TORRES PIÑEROS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **GERMÁN TORRES PIÑEROS** - PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 6 del expediente digital**), quien dentro del término de traslado concedido no contestara a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JOSÉ GUNDISALVO ORJUELA MEDINA** y en contra de **GERMÁN TORRES PIÑEROS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559ca255692c33b441311164074084441ce932a28ffe26e5dab47d96e ECB114f

Documento generado en 05/02/2024 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00688-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOOMEVA** y en contra de **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO** - PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico informado en la demanda tiendaderesiduos@yahoo.es (folio 83 - Archivo 8 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOOMEVA** y en contra de **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,461,840,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f1d12700ff45923c9b9b98e434379749b260b7b31173547f564b2c25d748e1

Documento generado en 05/02/2024 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00337-00
DEMANDANTE: ANNGHY ZULEY REYES PARRA.
DEMANDADO: MANUEL HUMBERTO CASTAÑEDA PARRA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la esquila noticatoria allegada por la parte actora, se observa que la misma se intentó realizar al número de teléfono vinculado a la cuenta de WhatsApp del demandado; sin embargo, no es posible visualizar en las constancias allegadas que ese WhatsApp corresponda al número telefónico del demandado (3123470633), así como tampoco se allega constancia en la fecha en la que se practicó la notificación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, allegue a las constancias de notificación al demandado, en los términos indicados por el Despacho, so pena de la terminación de la causa conforme el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d82f8c9edf1aececa9bbc867195816287865cf037535feac4544b2b3e7af2215

Documento generado en 05/02/2024 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00501-00
DEMANDANTE: ROSALBA SANDOVAL JIMÉNEZ
DEMANDADO: ÓSCAR GARCÍA PLAZAS
PROCESO: EJECUTIVO SNGULAR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, **ROSALBA SANDOVAL JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra de **ÓSCAR GARCÍA PLAZAS**, por *“PERJUICIOS COMPENSATORIOS - INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER ACTA DE CONCILIACION”*.
2. Por auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho negó el mandamiento pago solicitado por ausencia del acta de conciliación de 19 de octubre de 2021, título ejecutivo báculo de la ejecución.
3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Para soportar su reclamo el profesional del derecho argumentó, en lo medular, que junto con la radicación de la demanda, se adjuntó mediante link las pruebas del proceso, dentro de las cuales se encuentra el título ejecutivo, base de la demanda, agregando pantallazo del mensaje de datos mediante el cual se radicó la demanda y adjuntando nuevamente el link con el que allega los anexos.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, se advierte imperiosa la revocatoria del proveído confutado en tanto, en efecto, a la demanda sí se acompañó el acta de conciliación cuya, ejecución se pretende, y que fundó la negativa al mandamiento de pago.

La constancia secretarial que milita en el archivo 7 del expediente digital, da cuenta que, por un error involuntario de la Secretaría, no se radicaron los cartulares allegados con la demanda -entre los cuales, reluce el acta de conciliación echada de menos- en tanto los mismos no fueron remitidos conforme los lineamientos del protocolo de gestión de documentos electrónicos estipulado por la Consejo Superior de la Judicatura sino a través de un link para su consulta, por consiguiente, pasaron inadvertidos.

En esa línea, al margen de cualquier polémica sobre la metodología de aportación documental, en todo caso, al escrito inaugural se acompañó el documento ejecutivo que habrá de examinarse de cara a la orden de pago deprecada.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO. En su lugar,

“El Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 428 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en **ROSALBA SANDOVAL JIMÉNEZ** y contra **ÓSCAR GARCÍA PLAZAS**, por las siguientes sumas de dinero estimadas bajo juramento y derivadas de la inejecución de la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación del 19 de octubre de 2021, de acuerdo al artículo 428 del Código General del Proceso:*

1. Por la suma **principal** de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.279.092,00)**, causados por el incumplimiento de la obligación de hacer del acta de conciliación del 19 de octubre de 2021.

1.1. *Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la notificación de esta providencia, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.*

SEGUNDO: *Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.*

TERCERO: *Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibidem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.*

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ELKIN SEBASTIAN SUAREZ MORENO**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado”.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ba50563ebef80a260002d5c57ebd70a09f1c780c876cf0493196c26992831e

Documento generado en 05/02/2024 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00484-00
DEMANDANTE: AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, en contra de CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S demandó a CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 1 de marzo de 2022, la entrega del apartamento 301 ubicado en la Calle 13 # 10-95 Santa Bárbara de Tunja, Boyacá.
2. La causa judicial fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2023.
3. El demandado se notificó **personalmente** por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 31 de octubre de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendarado el 1 de marzo de 2022, suscrito por el arrendatario, sobre el apartamento 301 ubicado en la Calle 13 # 10-95 Santa Bárbara de Tunja, Boyacá, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de veinticuatro (24) meses desde el 1 de marzo de 2022.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el mes de febrero de 2022, sin embargo, informa que el 14 de julio de 2023, el demandado pagó de forma extemporánea los meses de febrero a julio de 2023, calenda desde la cual, de nuevo, cesó todo pago del importe correspondiente al canon de arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la *obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento* por el convocado, quien no ha cancelado el canon de arrendamiento desde agosto de 2023, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$972.832,00, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendarado 1 de marzo de 2022, suscrito entre AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, como arrendador y CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO, como arrendatario, sobre el bien inmueble apartamento 301 ubicado en la Calle 13 # 10-95 Santa Bárbara de Tunja, Boyacá.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.200.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b746e8c37bc583b8fbcad8e2c73347b6aa3d8d4db5436c47a6ce51b0f6aba9

Documento generado en 05/02/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00627-00
Demandante: GLORIA RAQUEL MEDINA PARRA
Demandado: MARCO TULIO CÁRDENAS y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por GLORIA RAQUEL MEDINA PARRA **contra** MARCO TULIO CÁRDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al demandado MARCO TULIO CÁRDENAS a través de su curador CARLOS ARTURO CÁRDENAS MELO, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal

7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-30563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado PAULA CAMILA JIMÉNEZ GELVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6d48064ad620773956135762d559384930658da2bc4ef4a9e6a66b7f12fb0b1

Documento generado en 05/02/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00630-00
Demandante: MIRIAM EMILSE PUERTO AVENDAÑO
Demandado: MIGUEL ANTONIO OCHOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MIRIAM EMILSE PUERTO AVENDAÑO** y en contra de **MIGUEL ANTONIO OCHOA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vehículo automotor, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de diciembre de 2020, contenido en el contrato anexo a la demanda.
2. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de enero de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.
3. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de febrero de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.
4. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de marzo de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.
5. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de abril de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.
6. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de mayo de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.

7. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de junio de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.

8. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de julio de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.

9. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de agosto de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.

10. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de septiembre de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.

11. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento que debía pagarse el 1º de octubre de 2021, contenido en el contrato anexo a la demanda.

12. Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de cláusula penal, contenido en el contrato anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7530df4dc0bf09978cbb8867db44de494f2506d851e21a91d96ff39ad199c376

Documento generado en 05/02/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00039-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH SILVA CALIXTO
DEMANDADO: SATURIA SILVA GUTIÉRREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA YANETH SILVA CALIXTO** y en contra de **SATURIA SILVA GUTIÉRREZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago² a la demandada **SATURIA SILVA GUTIÉRREZ – AVISO**, en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (archivos 8 y 9 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Archivo 7 del expediente digital.

² Archivos 8 y 9 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo. Por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARTHA YANETH SILVA CALIXTO** y en contra de **SATURIA SILVA GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3579bfb3bc60bdc7776be06517be88b501fa2db096d900314316c5abf1de03c5

Documento generado en 05/02/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00317-00
DEMANDANTE: JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ ORJUELA.
DEMANDADO: LUÍS FELIPE RUÍZ AMAYA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ ORJUELA** y en contra de **LUÍS FELIPE RUÍZ AMAYA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **LUÍS FELIPE RUÍZ AMAYA** - PERSONAL, al correo electrónico del demandado, cuya fuente informó alcanzar mediante memorial obrante en el archivo 7 del expediente digital, notificación que se realizó en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 8 del expediente digital**), sin que dentro del término de traslado concedido, el demandado diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ ORJUELA** y en contra de **LUÍS FELIPE RUÍZ AMAYA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.937.500 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5fc79bd4e53c1f9dffb470e8d7f92356b81c7498715396af72690a48cbc9a8f

Documento generado en 05/02/2024 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00379-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EVARISTO SACRISTAN USECHE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

No resulta procedente la petición de notificación por aviso al demandado, obrante en el archivo 09 del expediente digital, toda vez que se allegaron constancias¹ de notificación personal al demandado, la cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo certificó la empresa AM MENSAJES S.A.S².

Así las cosas y, previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago³ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **EVARISTO SACRISTAN USECHE**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **EVARISTO SACRISTAN USECHE** - PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivo 9 del expediente digital**), quien dentro del término de traslado concedido no contestara a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción

¹ Archivo 8 del expediente digital.

² Folio3. Archivo 8 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **EVARISTO SACRISTAN USECHE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 593.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c34c2d53f95a33c5e8ce22dac60376f20131dad24fca44ded54b7a912daccb

Documento generado en 05/02/2024 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00384-00
DEMANDANTE: LISBETH RUÍZ RUÍZ
DEMANDADO: WILDEMAN USMA ARENAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LISBETH RUÍZ RUÍZ** y en contra de **WILDEMAN USMA ARENAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **WILDEMAN USMA ARENAS** - PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico informado en la demanda wildeman.usma@correo.policia.gov.co (**Archivo 9 del expediente digital**), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 08 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **LISBETH RUÍZ RUÍZ** y en contra de **WILDEMAN USMA ARENAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$125.000.00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18fb47aeb446f01849c75989ae697deac128ccdc29f7ea524dcb4f88a50c177e

Documento generado en 05/02/2024 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 - 00613

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada ANITA ROJAS CHAVEZ, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de **la notificación por el derrotero tradicional**, la cual es taxativa, nótese que se allega justificando confirmación de entrega de “Notificación Personal” y si bien anexa certificación de la empresa postal que acredita su remisión y recibido en la **Dirección Física “KR 8 # 17 – 24”**, la comunicación cotejada contiene las exigencias del segundo canon en cita, cuyo envío por medio de correo electrónico es plausible, de ahí que no sea posible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, **por la vía de la notificación digital**, no evidencia el envío del mensaje de datos cual lo precisa la norma supra.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, **se observa en la comunicación allegada un entremezclamiento de ambas figuras, las cuales, memórese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notficatorio, sino que deban ser adelantadas separadamente.**

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva ANITA ROJAS CHAVEZ, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal

¹ Archivo 09

atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac69d012e0f32e3803c34aa65df169572aef159da732e8c1d785b8e297e08be2

Documento generado en 05/02/2024 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00476-00
Demandante: JORGE ALEXANDER SILVA
Demandado: S&S MARKETING S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JORGE ALEXANDER SILVA** y en contra de **S&S MARKETING S.A.S.**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al demandado **S&S MARKETING S.A.S.** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 9 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **JORGE ALEXANDER SILVA** y en contra de **S&S MARKETING S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff8fa0c2087f805c00aa78212ba47d9ba0cc41b9cfdcdc71ebfcd4b188aa40d

Documento generado en 05/02/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN: 2023-00206-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO FORERO REYES
DEMANDADO: MARCO ALEJO ECHEVERRIA
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARCO ANTONIO FORERO REYES en contra de MARCO ALEJO ECHEVERRIA.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MARCO ANTONIO FORERO REYES demandó a MARCO ALEJO ECHEVERRIA, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 1 de enero de 2019, la entrega del local comercial ubicado en la Transversal 15 No. 24 – 49 del Barrio El Carmen Tunja-Boyacá, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde agosto de 2019, en adelante.
2. La causa judicial fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2023.
3. El demandado se notificó por aviso conforme el canon 292 del Código General del Proceso, desde el 29 de noviembre de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendado el 1 de enero de 2019, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble local comercial ubicado en la Transversal 15 No. 24 – 49 del Barrio El Carmen, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 1 de enero de 2019, hasta 31 de diciembre de 2020, no obstante, pese a que el plazo contractual hubiese fenecido, en consecuencia, es incontestable que el convenio de hecho se prorrogó y, en la hora de ahora, mantenga vigor la obligación de cancelar la renta pues, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, al margen de la laguna negocial en dicho sentido, es natural al contrato que a todo goce concedido de un bien corresponda una contraprestación económica por dicha tenencia.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el mes de agosto de 2019, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento desde agosto de 2019, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$450.000,00, valor que se ha incrementado un 10% en cada anualidad, cuya consecuencia es, al tenor del Código Civil y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado MARCO ALEJO ECHEVERRIA incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendarado 1 de enero de 2019, suscrito entre MARCO ANTONIO FORERO REYES, como arrendador y a MARCO ALEJO ECHEVERRIA, como arrendatario, sobre el bien inmueble local comercial ubicado en Transversal 15 No. 24 – 49 del Barrio El Carmen Tunja-Boyacá.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$400.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ab649fda430e1f10349fc7f9c61486dddb90cde0fae8c9e7ef3a32cb4193aa

Documento generado en 05/02/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00298-00
DEMANDANTE: JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CLAUDIA YADIRA QUINTERO CASTILLO, GABRIEL LEONARDO GUZMÁN QUINTERO y JUAN EDUARDO GUZMÁN QUINTERO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la esquila notificatoria allegada por la parte actora, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual es taxativo en indicar que *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, situación que no se encuentra acreditada en el plenario por cuanto del correo enviado se evidencia un solo archivo adjunto, sin que pueda concluirse que también se remitió la demanda y los anexos para el traslado, igualmente, tampoco es posible establecer que los números a los cuales se remitió el archivo sean aquellos que señaló el demandante para notificaciones de los llamados.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que el ejecutante acredite el envío de la demanda y sus anexos y que los números a los cuales se remitió la notificación corresponden a aquellos señalados en la demanda como canal de notificaciones del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1b891c80ca4bdb5a7d9290797641920b34011c39b9ff8968b348a5ccf2184a

Documento generado en 05/02/2024 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00681-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES TURQUESA
DEMANDADO: FLOR EMILCE OCASIÓN PIRATOBA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES TURQUESA** y en contra de **FLOR EMILCE OCASIÓN PIRATOBA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago a la demandada **FLOR EMILCE OCASIÓN PIRATOBA** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**Archivos 9 y 10 del expediente digital**), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08 del expediente digital.

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES TURQUESA** y en contra de **FLOR EMILCE OCASIÓN PIRATOBA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$95,027.00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c351bb23c1b2ea472d6efea5c4f3619760f1f34528a4d55caa9b7267e5157f7

Documento generado en 05/02/2024 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00255-00
DEMANDANTE: CAMILO ALBERTO BARON VARGAS, NICOLAS BARON VARGAS, SANTIAGO BARON VARGAS Y LINA MARÍA OCHOA VARGAS
DEMANDADO: NELY YADIRA BORRAS SÁNCHEZ
PROCESO: DIVISORIO

Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja para que, en el término de tres (3) días, informe el trámite impartido a la medida cautelar de la inscripción de la demanda remitida en oficio 1030 del 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9e7461da572f6b7d1d423e858a8eb0242a51cd78672711fcfe73bff9d6417ca

Documento generado en 05/02/2024 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00148
DEMANDANTE: ADÁN MALPICA GARCÍA
DEMANDADO: ULISES BERNAL FÚNEME
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto¹, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por ADÁN MALPICA GARCÍA en contra de ULISES BERNAL FÚNEME.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El demandante ADÁN MALPICA GARCÍA formuló demanda en contra de ULISES BERNAL FÚNEME para que mediante el trámite del proceso verbal sumario se le declare civil y extracontractualmente responsable por los daños por él presuntamente causados al vehículo distinguido con placas DGP-675 en el accidente de tránsito acontecido el 12 de noviembre de 2022, entre el primer rodante identificado y el automotor de placas QFN-640 de propiedad del convocado.

Consecuencia de la antelada declaración, petitionó que se condene al demandado a pagar las siguientes sumas:

2.1.1. Por daño emergente.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.1.1. Por la suma de \$3.686.000,00 por concepto de compra de repuestos para reparación de vehículo soportados en unas facturas.

2.1.1.2. Por la suma de \$1.500.000,00 por concepto de mano de obra para la reparación del rodante DGP-675.

2.1.2. Por lucro cesante.

2.1.2.1. Por la suma de \$1.000.000,00 , por concepto de las cancelaciones de eventos de trabajo y compromisos profesionales por un mes.

2.1.3. Daño moral: por la suma de \$1.000.000,00 representados por el dolor intenso, íntimo que afecta el aspecto sentimental y espiritual que solo es percibido por el demandante.

2.1.4. Por las costas procesales.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. El 12 de noviembre de 2022, en el barrio San Francisco de Tunja, ADAN MALPICA GARCIA estaba conduciendo su vehículo de placas DGP 675 y fue colisionado por el vehículo de placas QFN 640 de propiedad de ULISES BERNAL FUNEME que era conducido por MILTON CAMILO MORENO PACAZUCA, mientras que el dueño del automotor lo halaba ya que estaba varado.

2.2.2. El demandado no ha cancelado los gastos de las reparaciones que han sido cubiertas por el peculio del precursor. Tampoco ha pagado las sumas derivadas de daños materiales y morales.

2.2.3. El 27 de diciembre de 2022 se agotó el trámite conciliatorio ante el centro de conciliación de la Policía Nacional sede Tunja, donde se levantó acta de no acuerdo.

2.2.4. El demandante es pastor de una iglesia cristiana en la que se desempeña como directivo distrital, también es líder fundador de la agrupación musical “la tribu carranguera”, actividades profesionales que al mes le general ingresos mensuales de \$1.000.000,00, eventos que tuvo que suspender por la ausencia del rodante.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Subsanaos los defectos del auto inadmisorio, por auto calendado del 15 de mayo de 2023, se admitió demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ordenándose la notificación al extremo pasivo ULISES BERNAL FUNEME, conforme al Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

2.3.2. El demandado se notificó personalmente del proceso a través de comparecencia virtual al Juzgado que el 26 de julio de 2023², le remitió, a través de mensaje de datos, la notificación personal, sin que el convocado dentro del término legal hubiese opuesto defensa alguna.

2.3.3. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, circunstancia que, aunada a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que se reclama.

3.2. Por sabido se tiene que el proceso verbal gravita en torno a las acciones declarativas, o también llamadas de afirmación o de reconocimiento y que se enfilan a obtener el reconocimiento de la existencia (declaración positiva) o de inexistencia (declaración negativa) de una relación jurídica.

3.3. En el caso de autos, el demandante entabló la acción de responsabilidad civil extracontractual cuyo asidero jurídico brota del artículo 2341 del Código Civil³, en concordancia con el canon 1494 *ejusdem*, normas a partir de las cuales añosa jurisprudencia, con apoyo en la doctrina de los hermanos Mazeud, ha decantado tradicionalmente tres presupuestos: a) daño, b) culpa y c) nexo causal entre el primero y la segunda.

Al margen de toda polémica de las reconsideraciones que han acontecido en esta disciplina del derecho sobre los referidos elementos, a tales disposiciones las gobierna una lógica fundamental y es que todo daño sufrido injustamente a manos de otro debe ser resarcido siempre que exista una causalidad jurídica o imputación entre el hecho

² Archivo 10. "EnvioNotifica202300148".

³ ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

dañino, el daño, el perjuicio y el autor, quién, además, por fuerza de un criterio de atribución ya subjetivo ya objetivo, tenga el fundado deber de reparar.

En esa dirección, surge entonces a cargo del victimario un débito consistente en indemnizar y, parejamente, un derecho de crédito a favor de la víctima.

Ahora, ¿quién es el acreedor de la reparación y quién el obligado a reparar? La respuesta yace en los preceptos 2341 y 2342 del Código Civil.

De una parte, el legitimado para reclamar la indemnización es el dueño o poseedor de la cosa dañada, el usufructuario, el habitador o el usuario, siempre que el daño trastoque su derecho real y el que tiene la cosa con la obligación de responder por ella, pero solo en ausencia del dueño. De otra, el llamado a resarcir es el autor del daño o sus herederos.

Bajo ese prisma inicial, se ha edificado, igualmente, la doctrina de la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas con sustento basilar en el artículo 2356 siguiente, cuya característica esencial es la presunción del elemento subjetivo de la culpa, por consiguiente, *“a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa le basta demostrar la existencia de éste y que les es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda pues, pues, aquella relevada de demostrar la culpa del demandado -la cual se presume -, y más bien es este quien deberá comprar en procura de su absolución que el accidente ocurrió por una causa extraña; la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito”⁴.*

3.4. Precisados tales puntos, de entrada, se avista el fracaso de las pretensiones de la demanda, empero, pese a que todas naufragan por ausencia de legitimación en la causa por pasiva -razón que, por sí, sería suficiente-, se advierte, también -y, sobre todo, la carencia demostrativa del daño, como pasará a explicarse.

3.4.1. De la legitimación en causa.

Uniforme ha sido la conceptualización elaborada por la doctrina y la jurisprudencia nacional sobre este presupuesto material de la sentencia que, en síntesis, se concreta en que la legitimación en la causa por activa la tiene la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial*

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2001, ponencia de Silvio Fernando Trejos Bueno.

pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”⁵.

Se desgrana de tamaño contorno que habida consideración de la trascendencia de dicho presupuesto, justamente, el legislador previó categóricamente en el numeral 3 del artículo 278 del Estatuto Procedimental el deber del juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera la hallase ausente en tanto cualquier valoración adicional luce inane al decaer el *petitum* ante tan colosal falencia.

En esa senda, el ordenamiento adjetivo para evitar el desgaste adicional de la administración de justicia ha impuesto al juez el deber terminar anticipadamente el proceso a efectos de evitar un derroche inútil de jurisdicción. En consecuencia, si aún luego de decretadas y practicadas pruebas, el juzgador advierte la ausencia de los elementos axiológicos de lo pretendido, debe reconducir inmediatamente la instancia a la desestimación temprana de las súplicas de la demanda.

Tratándose de la carencia de legitimación en la causa -que es un presupuesto material para la sentencia de fondo o de mérito- todo proceso exige que el juez verifique que los sujetos que pretenden y resistan puedan hacerlo eficazmente de conformidad con lo que establece la norma sustancial. De nada serviría que el juez continúe el proceso frente a unos sujetos que no tienen la aptitud para participar a título de partes, si lo que ellas plantean en sus extremos litigiosos (demanda y respuesta), incluyendo los propios anexos o documentos que aportan en las fases liminares de integración del contradictorio, no permite establecer un vínculo entre sus titularidades procesales y las sustanciales sobre las que se controvierte.

Así las cosas, dependiendo del tipo de pretensión, habrá de establecerse, a efectos de verificar su legitimación, si las partes que se presentan en el proceso para pretender o para resistir, con base en las normas sustanciales, se verifican como acreedor o deudor, como víctima o agente responsable del daño, etc. Si las “pruebas” o documentos que las partes aportan con sus escritos iniciales confirman la carencia de legitimación, el juez no tendría que agotar un proceso inútil en el cual ya los propios extremos litigiosos y sus anexos complementarios le relevarían de decretar y practicar pruebas adicionales o de hacer un posterior análisis de fondo sobre los presupuestos axiológicos de lo pretendido⁶.

⁵ Devís Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de decisión Civil. Sentencia del 19 de abril de 2023.

Bajo ese horizonte, conviene discernir entonces los extremos llamados a impulsar y resistir las pretensiones que, en el pleito examinado, de acuerdo con el libelo presentado, aduce el precursor son los señores **ADÁN MALPICA GARCÍA** como propietario del automotor **DGP-675** en posición de demandante y **ULISES BERNAL FÚNEME** como propietario del rodante **QFN-640**, en posición de demandado.

De tal contorno, prontamente se observa carente la legitimación por pasiva comoquiera que no se demostró la calidad de propietario del demandado **ULISES BERNAL FÚNEME**, a quien se citó, presuntamente, como *dominus* del vehículo que ocasionó el siniestro.

Nótese entonces para demostrar la legitimación por activa aportó el precursor con el escrito inaugural un certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes que lo afirma como propietario del vehículo damnificado **DGP-675**, información así extraída del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no obstante, lo mismo no aconteció para la contra moneda por pasiva que ayuna de toda prueba quedó.

Sobre el particular, ha de anotarse que el demandante en la subsanación de la demanda, en atención al requerimiento sexto del auto inadmisorio, solicitó como *“prueba trasladada”* que se oficiase a la Oficina de Tránsito de Tunja para obtener los certificados de tradición de los rodantes colisionados, petición probatoria cuya procedencia sustentó así: *“el día de hoy 12 de abril, me acerqué a la Oficina de Tránsito de Tunja, con el fin de solicitar la expedición de los mismos y manifestaron los funcionarios que hay solicitudes represadas hasta por un mes y que el medio más pronto es mediante orden judicial”*.

Tres son las razones basilares para que solicitud en tal sentido no tenga viso de prosperidad.

La primera es que no es una prueba trasladada, como la nominó el impulsor, pues las piezas demostrativas de esta estirpe, al tenor del canon 174 del Código General del Proceso, son aquellas recaudadas válidamente dentro de otro proceso, luego la existencia de otra causa judicial es un presupuesto apenas natural y fundante para que, precisamente, puedan trasladarse y apreciarse en otra contienda, circunstancia que aquí no acontece.

La segunda es que el precepto 173 *ejusdem* autoriza al juez para abstenerse de decretos probatorios perfilados a ordenar la práctica de pruebas que el peticionario, ya directa o por intermedio del derecho de petición, se hubiese podido recabar.

No sobra memorar que el espíritu del legislador sobre este punto no ha sido insular comoquiera que en el ordinal 8 del artículo 78 *ibid* ha enfilado igual restricción a la parte y su apoderado.

La conclusión no es otra que la aportación del referido documento -que, dígame de una vez, es un medio de prueba que se aporta y se incorpora al expediente, conforme el artículo 245, sin que ninguna práctica u oficio ulterior requiera-, conducente para acreditar la propiedad del demandado era de fardo exclusivo del demandante.

La tercera, muy apuntalada al motivo apenas explicado, estriba en la escisión entre acción y pretensión, de ahí pues, pese a que en auto inadmisorio del 10 de abril de 2023, se le hubiese requerido tal documento para acreditar la legitimación del llamado a resistir la demanda, en últimas, la ausencia del mentado cartular, atinadamente, no supuso una barrera para la admisión de la causa judicial que cumplía con los requisitos de forma y, por consiguiente, ninguna talanquera descubría al derecho de acción concretado en la garantía de acudir a la administración de justicia y que nada tiene ver con la prosperidad o no de lo peticionado en el libelo que es una cuestión que atañe a la pretensión, cuya fertilidad o fracaso dependerá de lo probado por las partes en el proceso.

En esa senda, esta legitimación en la causa por pasiva merece una precisión adicional comoquiera que, tratándose de responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, se ha hilvanado una subregla proveniente del artículo 2356 del Código Civil que redundante en el deber de reparar el daño por el guardián de la actividad peligrosa - que de diferente condición al dueño- cuyo fundamento estriba precisamente en que *“no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa”*⁷, en consecuencia, el director, custodio o guardián de esa actividad es el responsable.

Huelga decir que este poder de control sobre la actividad peligrosa, generalmente, confluye en el propietario de la cosa inanimada, por tanto, de la fertilidad de la pretensión depende que se pruebe la participación en uno u otro sentido, es decir, si al hecho dañino concurrió como propietario director de la actividad riesgosa o si, por el contrario, intervino solo como guardián de la actividad cuyo gobierno ejerció con independencia del *dominus*⁸.

“...la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente

⁷ Álvaro, PÉREZ VIVES. Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera. 2da edición. Universidad Nacional de Colombia. 1957.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 2011. Ref. 11001-2103-035-2000-00899-01.

emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". En otros términos, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."⁹.

Ha abrevado de esa reflexión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para sancionar que

"...no se desconoce que el carácter de propietario no implica en todos los casos la de guardián, sin embargo dicha calidad se presume como atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario, de manera, que quien pretenda derivar responsabilidad contra el propietario – guardián deberá acreditar en el proceso tal calidad, siendo prueba idónea, respecto de muebles sujetos a registro como el vehículo automotor, la proveniente del funcionario registrador, donde se identifique plenamente el vehículo"¹⁰.

Precisado lo anterior y de nuevo con la atención puesta en el asunto de marras, no cabe dubitación de índole alguna sobre el *onus probandi* a satisfacer en este evento para la legitimación en causa por pasiva, el cual el precursor incumplió pues no acreditó que, en efecto, el convocado se tratase bien del dueño del vehículo bien del guardián de la actividad que afirma le causó perjuicios.

3.4.2. De la falta de demostración del daño.

Como se anticipó, las razones para la emisión de la sentencia anticipada no solo gravitan en torno al numeral tercero del canon 278 que -de por sí son suficientes para proferir determinación desestimatoria- sino que, también, se apoyan en el ordinal segundo del mismo precepto en tanto las documentales incorporadas y la testimonial solicitada nada aportan al impulso de las pretensiones, de ahí que sean ambas inútiles, de acuerdo con el artículo 168 del Código General del Proceso.

El motivo de tan diáfana conclusión es que se desconoce todo sobre las circunstancias del insuceso y las características del daño derivadas de este, es decir, el demandante afirmó que sufrió perjuicios materiales y morales, no obstante, no es pasible colegir la certeza de los elementos damnificados con la colisión ni la imputación entre hecho

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. G.J., t. CXLII, pág. 188.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 5 de mayo de 2014. Rad. 110013103021200900510 01. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

dañino, el daño y el perjuicio reclamado sencillamente porque los dos primeros permanecieron en toda penumbra.

Cabe acotar, para una mejor comprensión, que daño y perjuicio no son nociones equiparables y este es consecuencial de aquél.

En palabras del renombrado jurista de derecho de daños, Juan Carlos Henao, *“...el patrimonio individual -el propietario según los Mazeud-, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino un perjuicio causado por aquél. Lo anterior es de utilidad en la medida que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño -como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio -menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima- lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño”*¹¹.

De esa precisión se desgrana pues que el estudio de los elementos de la responsabilidad civil, en términos lógicos y cronológicos, ha de tener como inicio el daño y el iter que ha de trasegar hasta arribar al perjuicio, punto de partida así fijado que no nace de un capricho conceptual, sino que, muy por el contrario, obedece a un razonamiento basilar y es que *“una persona que no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida de una condena que no correspondería sino iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”*¹².

No en vano ha sostenido invariablemente la jurisprudencia que

*“Por todo ello cabe afirmar que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”*¹³.

En este aparte de la decisión es el daño el protagonista, cuya configuración pende de la verificación de dos variables: el carácter personal y cierto del mismo.

¹¹ HENAO, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Página 78.

¹² *Ibidem* nota al pie de página anterior. Página 38.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968. G.J.T. CXXIV No. 2297 a 2299, p. 50.

El primero acaece cuando la persona que lo ha sufrido es la que reclama la reparación respecto de la lesión de un título o derecho que se presume lícito, salvo prueba en contrario.

El segundo, a su turno, refiere que el daño ha de ser cierto y no puede ser eventual, es decir, es cierto aquel daño que ha sido objetivamente padecido por la víctima y no decae en una mera conjetura o eventualidad.

De esta tesitura, el primer interrogante a resolver en esta controversia de cara a desanudar la petición de daño emergente definido por la compra de repuestos y la mano de obra es ¿cómo fue el hecho daniño, esto es, el accidente de tránsito del 12 de noviembre de 2022, entre los automotores **DGP-675** y **QFN-640** y qué daños ocasionó en el primer rodante?

La respuesta ya se anticipó en líneas anteriores y es que se desconoce cómo fue el impacto y qué daños acaecieron sobre el vehículo **DGP-675** toda vez que desde la propia narrativa propuesta por el precursor en el libelo inaugural no se advierte determinación de la lesión material al bien cuyos gastos de reparación pretende reclamar, es decir, en el hecho primero cuando historió lo acontecido el 12 de noviembre de 2022, solo afirmó que fue colisionado por el vehículo del demandado, quien lo halaba mientras lo timoneaba el señor MILTON CAMILO MORENO PACAZUCA, nada se dijo si fue golpeado en la parte frontal, trasera, lateral izquierda o derecha, superior, inferior, ni qué piezas se vieron afectadas o en qué grado, tampoco qué vehículo impactó al otro, si ambos estaban en movimiento o solo uno, si se invadió un carril o si conducían en una misma dirección.

Tal indefinición en el contorno inicial del daño y la imputación condena al fracaso la pretensión al punto que no es pasible de allí derivar consecuencias probatorias adversas contra el demandado que no contestó la demanda pues, en puridad, ninguna circunstancia fáctica se precisó que pudiera servir de asidero a la responsabilidad que pretende endilgársele.

Ni que decir sobre la prueba del daño que soportó documentalmente el demandante con la aportación unas facturas y cotizaciones por diversos conceptos y de unas fotografías que afirma corresponden al accidente -que de la entidad y extensión del plurirreferido daño nada demuestran- ni de las condiciones del acontecimiento dañino, tan inconsistentes son que hasta del valor de los perjuicios queda en entredicho, como pasará a explicarse.

Los cartulares a examinar adosados por el impulsor se inventarían así:

- 1) Factura No. 14181 por valor de \$3.686.000,00 de Alborautos S.A.S. adiada 15 de noviembre de 2022, para el vehículo Logan **DGP-675**.
- 2) Factura No. 218 por valor de \$300.000,00 de IngeAires Aire acondicionado automotriz, almacén y taller adiada 29 de diciembre de 2022, para el vehículo Logan **DGP-675**.
- 3) Factura de venta No. 046 de Electricidad automotriz adiada 16 de diciembre de 2022, por valor de \$260.000,00
- 4) Cotización No. 17248 en Autolatas adiada del 16 de diciembre de 2022, del vehículo Logan y por valor de la cotización \$80.000,00.
- 5) Cuenta de cobro No. 10 del 20 de diciembre de 2023, por valor de \$2.000.000,00 que el demandante manifiesta deber a MIGUEL ANGEL GARAY TIBAQUIRA.
- 6) Cotización de \$2.000.000,00 elaborada por MIGUEL ANGEL GARAY TIBAQUIRA del 16 de noviembre de 2022, por concepto de latonería y pintura para el vehículo de placas **DGP-675**.
- 7) Pasajes en bus en la empresa los delfines desde Tunja a Ramiriquí el 21 de noviembre de 2022, por valor de \$17.000,00 de dos pasajeros y pasajes de Ramiriquí a Tunja en la misma calenda por \$8.500,00.
- 8) Comprobantes de pago por valor de \$830.000,00 por concepto de recarga nequi al celular 3108716984.
- 9) Comprobante de pago de recarga por valor de \$130.000,00 por concepto de recarga nequi al celular 3108716984.
- 10) Comprobante de transacción de daviplata del 14 de diciembre de 2022, por valor de \$80.000,00 a la cuenta finalizada en *6984.

Revisada entonces la base documental aportada se mantiene, en todo caso, la misma tiniebla sobre la causalidad entre el daño y el presunto hecho dañino, es decir, la única esquila que coincide con lo peticionado es la Factura No. 14181 con la descripción *“bomper delantero, perilla bomber, unidad izquierda, enfocador radiador, obturador lateral izq”*, cuyo rubro se denominó en la demanda como *“compra de repuestos”*, no obstante, la prueba acredita el daño al rodante y el perjuicio por daño emergente, mas no que las lesiones materiales y la consiguiente erogación económica deviniese de un daño acontecido en el accidente del 12 de noviembre de 2022.

La talanquera es que esta documental por sí sola no basta, conviene entonces de una vez precisar que el estudio probatorio de esta factura y los demás carturales no es concluyente sobre el daño material al rodante en tanto en las fotografías¹⁴ si bien se aprecian patentes magulladuras en la parte frontal de un vehículo cuya placa alcanza a avizorarse es la **DGP-675** perteneciente al impulsor, lo cierto es que no es posible

¹⁴ Fl. 19-24 del archivo 6. “06MemorialSubsanación202300148”.

identificar el otro rodante que presuntamente lo embistió ya que no solo no se observa la placa del supuesto victimario, sino que tampoco es posible inferir que el accidente que dibuja el registro fotográfico sea aquel del 12 de noviembre de 2022, en tanto, como se dijo, no hay una narrativa sobre los hechos en la demanda que permita refrendar que aquello que el precursor relata, sucediese en iguales términos.

Las demás esuelas ciertamente son de un perfil probatorio confuso pues no hay una sola pretensión que las contenga o discrimine, es decir, el daño emergente del numeral 2 del literal a de la demanda se restringe a la mano de obra por un valor de \$1.500.000,00, empero, el documento aportado que refiere a la mano de obra por latonería y pintura es la cuenta de cobro del señor MIGUEL ANGEL GARAY TIBAQUIRA por un valor \$2.000.000,00. Parejamente, las facturas No. 046 y No. 218 conjuntamente arriban a un valor de \$560.000,00, sin que los comprobantes de pago -que no aparecen enlazados a ningún tema de prueba de este litigio ni se conoce por qué concepto se pagaron ni a quién- ni la cotización de "autolatas" permitan esclarecer la proveniencia de la suma así calculada por el actor, tampoco, de nuevo, que dichas reparaciones hubieren acaecido por un daño causado por el demandado en el supuesto siniestro.

Sobre los pasajes para bus intermunicipal, ciertamente, lucen del todo impertinentes al asunto debatido ya que no hay pretensión tendiente a su condena ni tienen relación con los hechos de la demanda.

En igual dirección es que la prueba testimonial solicitada, como se dijo, también es inútil en tanto del tercero pretende servirse el demandante para probar los daños materiales, testimonio que reputa procedente porque el señor MIGUEL ANGEL GARAY TIBAQUIRA reparó el automotor, empero, el punto fáctico relativo al daño y al perjuicio que es aquello que le consta al testigo porque fue él quien lo reparó y elaboró la cuenta de cobro del 20 de diciembre de 2023, ya está acreditado, sin que su declaración esté enfocada a demostrar aquello que verdaderamente se requiere, esto es, la imputación causal entre el hecho dañino y el daño reparado, circunstancia que el testigo no puede conocer en tanto no presencié el siniestro ni su aporte podría rebasar aquello que le relató el demandante al presentarle el rodante unos días después.

El lucro cesante peticionado peca de la misma indefinición que los demás elementos pretendidos en esta causa judicial comoquiera que el impulsor sustentó que dejó de percibir \$1.000.000,00 que recibía mensualmente por invitaciones a eventos musicales y religiosos, sin embargo, ninguna pieza procesal que dé certeza de que esas relaciones contractuales para las presentaciones que alega como un ingreso

indiscutido ciertamente existiesen, ni su cuantía, de ahí que se desmerite el carácter cierto de lo presuntamente dejado de percibir.

El daño moral es otro punto que huérfano de toda prueba quedó pues, pese a la subjetividad de los sentimientos pudieren reputarse afectados por el accidente, lo cierto es que, de nuevo, no hay ninguna determinación sobre cómo el daño -que tampoco está probado- del vehículo hubiese agravado emocionalmente al demandante.

En la misma dirección es que tampoco sea procedente la prueba pericial requerida pues memórese que, según el artículo 227 del Código General del Proceso, esta debe ser aportada en la oportunidad probatoria, esto es, en la demanda.

Bajo ese panorama, conforme el canon 282 del Código General del Proceso, corresponde a esta Juzgadora denegar oficiosamente todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenar al demandante, al tenor del párrafo del artículo 206 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y LA AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO por lo motivado.

SEGUNDO. NEGAR todas las pretensiones.

TERCERO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

QUINTO. Sin condena en costas por no advertirse causadas, de acuerdo con el numeral 8 del canon 365 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR al **demandante** en la suma de \$310.000,00 a favor de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, conforme el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a3097362450b6d1f88f6f42344599e12b0bbbf6fb695362c0de8cb81c1bf92
Documento generado en 05/02/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00375-00
DEMANDANTE: GILBERTO MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO.
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por GILBERTO MARTINEZ SILVA en contra de FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, GILBERTO MARTINEZ SILVA demandó a FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 21 de enero de 2022, la entrega del apartamento 404, parqueadero No. 13 y depósito No. 13 ubicados en la Calle 17 No. 14 A-90 Edificio Reina Sofía II de Tunja, Boyacá, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde septiembre de 2022, en adelante.
2. La causa judicial fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2023.
3. El demandado se notificó **personalmente** por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 26 de octubre de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendarado el 21 de enero de 2022, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 14 A-90 Edificio Reina Sofía II de Tunja, Boyacá, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 21 de enero 2022, hasta 21 de enero de 2023, plazo dentro del cual afirma el demandante que el deudor está en mora desde el mes de septiembre de 2022, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento desde septiembre de 2022, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$1.000.000,00, insatisfacción cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO. incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendarado 21 de enero de 2022, suscrito entre GILBERTO MARTINEZ SILVA, como arrendador y FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO, como arrendatario, sobre el apartamento 404, parqueadero No. 13 y depósito No. 13 ubicados en la Calle 17 No. 14 A-90 Edificio Reina Sofía II de Tunja, Boyacá.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el

inmueble arrendado precisado en el ordinal anterior de esta providencia, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e636f4748ad5b883dab8c90767fface02e240ee9778f86a3162bad5931f8c78

Documento generado en 05/02/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00463-00
DEMANDANTE: LEIDY YORLEY VEGA PLAZAS
DEMANDADO: AURELIO GIL RUÍZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora, allega constancias de notificación personal de la orden de pago al demandado **AURELIO GIL RUÍZ**, por lo que sería el caso revisar las mismas y de ser procedente continuar con la ejecución del crédito.

Sin embargo, obra en el archivo 12 del expediente solicitud de la parte demandante, consistente en remitir el expediente al proceso de liquidación de persona natural no comerciante con radicado No. 15001315300120180022300 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, lo cual no ha sido requerido por el mencionado juzgado.

Así las cosas, so pena de evitar eventuales nulidades, por Secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, para que informe acerca de la existencia del mencionado proceso¹, y de ser el caso, se realicen los requerimientos que considere pertinentes en relación a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ 15001315300120180022300

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be1a57ff5bf54d5b6a074fe945b803d9147a336e8dd4a9c3b5e26160bd8464ba

Documento generado en 05/02/2024 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00464-00
Demandante: JESÚS ALBERTO BARÓN FERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILAN
Demandado: WILLIAM CAICEDO MOLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho encontrando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de liquidación del crédito obrante en la pieza procesal 12, que se advierte, no le fue remitida a su vez al demandado, siendo indispensable entonces, ordenar su traslado por secretaría para cumplir así con los parámetros exigidos por la ley, cubriendo el vacío dejado por la parte demandante, con lo cual se

DISPONE

POR SECRETARÍA dese traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora el 16 de enero de 2024, en los términos del numeral 2° artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef3a39cf30287fcd5ac21242826a3bd51288931b8bc088dd3a7866be38f1c19f

Documento generado en 05/02/2024 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022 - 00410

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8583ed2eabd78a77fd388d9dc8cf0badb3118c75d64a2746d60479468b7bc08e

Documento generado en 05/02/2024 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00214-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago al demandado **SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - PERSONAL**², en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico saulgonzalezgz@gmail.com cuya fuente se informó en escrito visible en el archivo 13 del expediente digital, quien dentro del término de traslado concedido no dió contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 7 del expediente digital.

² Archivo 9 del expediente digital.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.954.800 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b950eba395bef911f21836fd3fec4447f103c4081aa1665c379b9e457c4fd3

Documento generado en 05/02/2024 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00520-00
DEMANDANTE: LUÍS GERMÁN PEÑA GARCÍA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE y CLARA INÉS
PIRAQUIVE DE AMADO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUÍS GERMÁN PEÑA GARCÍA** y en contra de **OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE y CLARA INÉS PIRAQUIVE DE AMADO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago¹ a las demandadas **OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE y CLARA INÉS PIRAQUIVE DE AMADO**– AVISO, en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 9 y 10 del expediente digital) quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Archivo 06

Aunado, no se avizora causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo. Por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **LUÍS GERMÁN PEÑA GARCÍA** y en contra de **OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE** y **CLARA INÉS PIRAQUIVE DE AMADO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e107f19ce80f589cf319c9bf44db847c22427c7c120345c0b9ba8255629dedd

Documento generado en 05/02/2024 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 2023-00054-00
Demandante: VOLNEY CHAPARRO TORRES
Demandado: PABLO EMILIO RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 16 de junio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$15.360.564,96**) hasta el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ef90173a42cd0df9c06aaef89c43e922b37eee0c039c92963d5103757489a9

Documento generado en 05/02/2024 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00438
DEMANDANTE: OMAR BARRETO DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOEL SANTIAGO BARRETO SOLER.
CAUSANTE: OFELIA SOLER PÁEZ (CAUSANTE)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ASUNTO: SENTENCIA APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia conforme al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **OFELIA SOLER PÁEZ** promovido por **OMAR BARRETO DIAZ** en representación de su menor hijo **JOEL SANTIAGO BARRETO SOLER**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El señor **OMAR BARRETO DÍAZ OMAR BARRETO DIAZ**, en representación de su menor hijo **JOEL SANTIAGO BARRETO SOLER**, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso mortuario de la causante **OFELIA SOLER PÁEZ**, quien falleció el 19 de abril de 2022, como milita en el Registro Civil de Defunción allegado con el escrito inicial.

2.2. Por auto del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de la señora **OFELIA SOLER PÁEZ**, reconoció como heredero de primer orden al menor **JOEL SANTIAGO BARRETO SOLER**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y ordenó en emplazamiento de las demás personas que creyesen ostentar derecho para intervenir en el trámite.

2.3. Surtido el emplazamiento, en audiencia del 19 de octubre de 2023, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el peticionario, se designó como partidor al rogado **NICOLAS PARRA CRUZ** y se concedió el término de 5 días para que presentase el laborío de partición.

2.4. Dentro del plazo concedido, se arrimó el mentado trabajo de partición.

2.5. En proveído del 20 de noviembre de 2023, se dispuso informar del presente asunto a la DIAN, de acuerdo a lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2.6. Transcurrido en silencio por el ente tributario el término estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y tramitado en forma legal el proceso, se procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, circunstancia que, aunada a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que se reclama.

Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de sucesión es liquidar el patrimonio del *de cujus* para adjudicarlo a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que lo integran, adjudicación que sigue el trabajo partitivo que define la distribución entre quienes fueron debidamente reconocidos en el trámite sucesoral.

Bajo esa tesitura, aprobados los inventarios y avalúos allegados por el interesado sin que hubiese acontecido oposición alguna y al avistarse a dicho laborío el trabajo de partición de bienes, estima procedente el Juzgado dictar sentencia meritoria aprobando este último.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes presentado con relación a la sucesión intestada de OFELIA SOLER PÁEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, conforme el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso,

en las oficinas de registro correspondientes, de acuerdo con los derechos adjudicados en el trabajo de partición. Por Secretaría líbrense los oficios.

TERCERO. ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en una de las notarías de esta ciudad que las partes determinen, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 7 del canon 509 *ibid*.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

QUINTO. Sin condena en costas por no advertirse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25aa9c2d25c5f97e843a4bd28f76b4c782a2c0bc9787175b35ca7365513841e6

Documento generado en 05/02/2024 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00509-00
Demandante: REBECA ARIZA
Demandado: AURELIO GIL RUÍZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 9 de junio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$38.500.870,62) hasta el 31 de enero de 2024.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5729d4b9b409a5b4cd1e760f97d4ef6db85a0354070f7171aaf4085058705f0d

Documento generado en 05/02/2024 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00053-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 14 de agosto de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$27.685.638,76) hasta el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4b51520b7d1aba43debb430eb5bf2168c0c43e22f0945550da5be189ad1d7ea

Documento generado en 05/02/2024 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022 - 00326

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05eb356647487c70cab0c35a68babfc5e6f5255fecbb2d39ef1de3e7fe7079d

Documento generado en 05/02/2024 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00293-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$40.835.175,67** pesos, con corte al 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f87a5932523dcc719257ae700308e4c37d5405a9307cad0d392ed981e92b4cfe

Documento generado en 05/02/2024 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00439

FIJAR el 5 de marzo de 2024, a las 2:00 p.m. para continuar con la audiencia concentrada. Remítase por Secretaría el link de *LIFESIZE*.

Cítese al señor perito decretado de oficio para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a9387fd812031860e11d9b7d138ca8368653a26259b80bb5903d48a2b2c99c

Documento generado en 05/02/2024 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00003-00
Demandante: DANIEL CASTELLANOS OTALORA
Demandado: MARÍA ISABEL BELTRÁN GAONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 27 de abril de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$1.872.366,45**) hasta el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ca8ba791b92206226212ca37faf07a8ed0aa27d5caf1863606a2e29639bf83

Documento generado en 05/02/2024 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00207-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JULIAN ORLANDO ARCHILA CELY, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opuso a los hechos ni las pretensiones.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales allegadas por la EBSA.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.

4.1. De la parte demandante.

Decretar el testimonio de PEDRO GAONA y LUIS ALBERTO MARTINEZ MAYORGA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b775b6232703936bd40d9113854e852068e69734d0a609c6be2d62d931d52cd

Documento generado en 05/02/2024 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2017-01001-00
Demandante: LUZ ELENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado: LUIS PROSPERO DÍAZ GONZÁLEZ y ROSA MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el despacho de la liquidación de crédito presentada por el demandado Rosa María Díaz González, a la cual se le dio el trámite que indica el numeral 2° del artículo 446 del CGP, vencido este término, no fue objeto de réplica. Igualmente, se procede a resolver sobre la solicitud presentada por esa parte, sobre terminación del proceso, por considerar cubierta la deuda, de acuerdo con la liquidación que aporta con corte a 30 de abril de 2023.

En lo atinente a la liquidación, observa el despacho que la misma debe ser modificada, teniendo en cuenta que además de observar diferencias en las tasas de interés de mora, la liquidación aportada realiza la operación partiendo de la aprobación del valor del crédito adoptada en auto de 30 de noviembre de 2019 por valor de \$24.907.388 pesos, desatendiendo el auto de actualización de la misma, proferido el 22 de febrero de 2022 (pieza procesal 20) en el que se incluyó además, el valor aprobado por costas.

En el auto referido, se actualizó el valor de la deuda en un total de \$8.505.074 pesos, teniendo en cuenta como abonos, los títulos depositados hasta el 6 de julio de 2021 y que se encuentran relacionados como pagados, como se puede observar en el expediente, en las piezas procesales 6 a 9, 16 y 17.

De manera que la liquidación que debe realizarse a efectos de determinar su actualización y posibilidad de dar por terminado el proceso por pago, debe partir de ese último valor conforme lo regula el numeral 4° del artículo 446 del CGP, y realizarse desde el 20 de febrero de 2022 (fecha establecida en la providencia como límite de la actualización) sumando como abonos el valor constituido como título el 6 de agosto de 2021 ya pagado a la demandante pero que no fuera relacionado en la liquidación anterior, y que consta en la pieza procesal 35; así como los abonos realizados hasta el 4 de mayo de 2022, de los que consta su pago en la pieza procesal 22 del expediente.

Realizado lo anterior, se advierte que los abonos hasta esa fecha no alcanzan a cubrir la deuda a efectos de dar por terminado el proceso, por lo cual, se actualiza la liquidación hasta la fecha indicada por la parte solicitante (30 de abril de 2023) sumando también los títulos judiciales consignados hasta esa fecha y que no han sido efectivamente pagados al acreedor (vistos a pieza procesal 35 del expediente. Títulos consignados del 26 de mayo de 2022 al 31 de marzo de 2023) dando por

resultado que en efecto la deuda está cubierta, siendo procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En efecto, de la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, se determina que con los títulos judiciales sin pagar conformados hasta el 31 de marzo de 2023 se cubre la deuda, correspondiendo de ese monto de \$5.395.407 de pesos (títulos del 26 de mayo de 2022 al 31 de marzo de 2023) autorizar la entrega de \$5.116.382,35 pesos al acreedor y el reintegro de \$279.024,65 pesos al demandado Rosa María Díaz González, por ser la parte contra quien se hizo efectiva la medida.

Con lo anterior, también corresponde la devolución a esta misma parte, de los títulos judiciales conformados a partir del 9 de mayo de 2023, y los que se causen con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales asociados a este proceso en favor del **demandante** y/o su apoderado, por valor un valor de CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.116.382,35)

TERCERO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros con prevención de la existencia de remanentes por Secretaría. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ENTREGAR al demandado Rosa María Díaz González los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso, que excedan la suma dispuesta a numeral segundo de esta providencia, y los que se llegaren a depositar como consecuencia del embargo de salarios decretada contra éste, teniendo en cuenta, en todo caso, la previsión del numeral anterior de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae98f634315916dd32b962e7a47f5bc93be24f627320dc80d3830e5e482f6826

Documento generado en 05/02/2024 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00206-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **14 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JULIAN ORLANDO ARCHILA CELY, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opuso a los hechos ni las pretensiones.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales allegadas por la EBSA.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.**4.1. De la parte demandante.**

Decretar el testimonio de PEDRO GAONA y LUIS ALBERTO MARTINEZ MAYORGA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff154b04745d8b6cf73f81612ad6ea5f46c3dffa5c75665ce4dde6f36e8078c6

Documento generado en 05/02/2024 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00625-00
Demandante: CARLOS ERNESTO HIGUERA
Demandado: JOSÉ ANTONIO PEÑA VILLALOBOS y MARÍA AYDE VILLALOBOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de tercero interesado, encaminada a que se le realice la entrega de oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con FMI 50N-20568673, de propiedad de la demandada MARÍA AYDE VILLALOBOS, y del que se decretó su embargo en auto de 31 de octubre de 2019, solicitud que el despacho considera procedente, teniendo en cuenta que en sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 se declaró terminado el proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Por Secretaría elabórense de nuevo los oficios para el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con FMI 50N-20568673, decretada al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241f945871ed0ea1e95b0faa13e8fdb4494d930774f4f12d3063630880f129b3

Documento generado en 05/02/2024 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022 - 00053

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54324aeaec5dcf3362b50c695acc9f2a9dfbbd5522a6ae4e98ae4fbd7d3865ff

Documento generado en 05/02/2024 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00320-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **27 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JULIAN ORLANDO ARCHILA CELY, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opuso a los hechos ni las pretensiones.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales allegadas por la EBSA.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.

4.1. De la parte demandante.

Decretar el testimonio de PEDRO GAONA y LUIS ALBERTO MARTINEZ MAYORGA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451fe8001e5f2b28651a1cc9c4f52b6f56738cc0eca70f2524e2f7ad7393fde9

Documento generado en 05/02/2024 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2021 - 00573

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a8b70a061e8036c9de32129c08bb7d707ac60d90a0cc96a05adb1190ed7b162

Documento generado en 05/02/2024 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2020-00193-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA GERALDINE ANGARITA y LUÍS CARLOS
CORDOBA UMAÑA
PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud de terminación¹ allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad para transar², coadyuvado por la parte pasiva³; se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal

¹ Archivo 60

² Archivo 1, folio 9, Memorial Poder

³ Archivo 60, fl 2-6

segundo de esta providencia **y en los términos del numeral 3º del acuerdo transaccional.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa685710d3f7421c7722027748fa945a4467a2c20fa67656301e43d0d6cc0587

Documento generado en 29/01/2024 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-01354-00
Demandante: MANUEL MOSQUERA PEÑA y FRANKLIN BADUIN MORENO ABRIL
Demandado: FABIAN PINEDA AMÉZQUITA y SANDRA MILENA GONZÁLEZ ROBLES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Obra solicitud del apoderado de la parte actora, con el fin de oficiar al IGAC para la expedición de certificado catastral especial con los fines del artículo 444 del C.G.P., la que se advierte procedente, por tanto se

DISPONE:

OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Tunja, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral especial donde figure el avalúo actual del inmueble con FMI 095-138299 y código catastral 15759-0102-0030-0243-000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19bbc10e49ba7fe2854aa8032e3f8e2705b9793d0ac674c75fe70c3bf8991ef8

Documento generado en 05/02/2024 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00755-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTEGÓN SÁENZ
**Demandado: MYRIAM JOHANA RAMOS RAMÍREZ y JUAN
SEBASTIÁN RAMOS RAMÍREZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Suprima la pretensión quinta de la demanda por no relacionarse con el asunto objeto de trámite judicial.
3. Modifique las pretensiones o corrija los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre orden de pago por la totalidad de la deuda y en el hecho cuarto afirma haberse realizado abono a la misma.
4. Ajuste la estimación de la cuantía, tanto de conformidad con la corrección ordenada en el numeral anterior, como por diferir la suma consignada en letras y números, teniendo en cuenta que debe realizarse de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ec5635c30f5a23ba3fd261deea56ea307b9be70288bb424be6194eeeb6a63e

Documento generado en 05/02/2024 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 2023-00754-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: KAREN VIVIANA RÍOS LONDOÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho tercero de la demanda, por entenderse que el interés de mora también se acordó al TCERO+10.7, y ser distinto a lo expuesto en las pretensiones.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556b171ab64287c824e4ff59980c3ed9afd6ef7c7b059d70ba355678d69d9bac

Documento generado en 05/02/2024 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00765-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
**Demandado: CLAUDIA PATRICIA FUERTE SUAREZ y YERALDYN
BERNAL MORENO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de interés de mora, con el monto sobre el cual solicita se libre orden de pago por este concepto.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd69f87e2913037681e67fbce569f758da056eaa9fabcd97879ce4ed93f5e9bc

Documento generado en 05/02/2024 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00767-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JOSÉ GABRIEL MORENO BECERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de interés de mora, indicando el monto sobre el cual solicita se libre orden de pago por este concepto.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c528c1a06d76e5621fbac4a5ce7b88991191da8cd63bab13a684499786d1a707

Documento generado en 05/02/2024 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00757-00
Demandante: MARÍA LUCIA GÓMEZ TARAZONA
Demandado: EZEQUIEL FÚNEME y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda con todo cuanto se relacione con la integración de la parte pasiva, la relación de la demandante con los vinculados, el conocimiento de su domicilio y demás pormenores que tengan que ver con el objeto del litigio.
2. Indique el domicilio de los demandados determinados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b72f15135d0f59e28c9b386397d9348ec09f44fd556908070132103a80734106

Documento generado en 05/02/2024 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>